

jos de estar derogada, casi se ve hoy repetida por una de nuestras leyes nacionales (1) cuando previene, que solo los tribunales de la federacion conozcan de los negocios civiles en que la misma federacion esté interesada, pues que es manifiesto que litigando la hacienda como actor ó como reo, se verifica que lo está. Pero ya se ve, que tanto en este caso como en los expuestos en el número anterior no se trata de interes *personal* de los propios jueces, y de consiguiente no es extraño que ellos conozcan de tales asuntos.

72. 2.º El juez tampoco puede ejercer su cargo en negocios civiles ó criminales que toquen á sus padres ó hijos y demas de su *compaña*. Así está expreso en la ley (2), y el Sr. Gregorio Lopez comentándola dice, que se entiende de todos los parientes hasta el *décimo grado*, y tambien de sus familiares que vivan con él continuamente. Por una ley de Indias (3) se expresó este mismo impedimento aun con mas especificacion, pues tratando de los oidores previno, que ninguno pudiese no ya votar ó ser juez, pero ni hallarse presente cuando se viese ó determinase alguno ó algunos negocios

(1) Art. 24 núm. 9 de la ley de 14 de febrero de 1826.

(2) 9 tit. 4. part. 3.

(3) 31. tit. 15 lib. 2.

que tocasen á los mismos oidores, ó á sus parientes en el grado de padres é hijos, nietos y todos los descendientes y ascendientes por linea recta; á sus hermanos, primos hermanos, sobrinos, hijos de primos hermanos y tios en este grado; yernos y demas parientes dentro del cuarto grado; y á sus criados.

73. Tratándose en otra ley del mismo código (1) de negocios propios de los Ministros de justicia y de sus allegados, se dispuso además, que „los Presidentes, Oidores, Alcaldes, y Fiscales no pudiesen llevar pleitos ni demandas civiles en primera instancia á las reales audiencias por interes suyo, ni de sus mugeres, hijos ni hermanos, pues *del conocimiento de estos pleitos y demandas se inhibia á los oidores de ellas*, permitiéndose que solamente conociesen los alcaldes ordinarios de las ciudades y villas donde residiesen los demandados, y que fuesen en grado de apelacion al Real Consejo de las Indias siendo la causa de mil pesos ó de mayor cantidad. Que si el demandado quisiese apelar mas bien para la Audiencia que para el Consejo, lo pudiese hacer, pero que el presidente, oidor, alcalde ó fiscal, sus mugeres, hijos ó hermanos no tuviesen tal eleccion. Y por último, que si la demanda se pu-

(3) 42 tit. 16 lib. 2.

»siese contra alguno de los referidos, pudiesen  
 »los actores demandar ó usar de su derecho  
 »ante las mismas audiencias ó ante los alcaldes  
 »ordinarios, y apelar de estos para aquellas  
 »segun eligieran.»—El objeto benéfico de esta  
 disposición no ha podido exactamente realizarse  
 en la Corte suprema de justicia con respecto  
 á ciertos negocios de algunos de sus Ministros  
 (1), así porque nada hay prevenido en nuestras  
 leyes nacionales en cuanto á los pleitos parti-  
 culares de los magistrados de dicho Tribunal,  
 como por falta absoluta de otro alguno á don-  
 de pudiesen llevarse tales asuntos.

74. 3.º El juez no puede ejercer su cargo  
 en la causa de aquella muger con quien hubie-  
 se querido casarse, ó gozarla por fuerza sin lo-  
 grarlo por falta de su voluntad, ni tampoco en  
 la de las demas personas que viviesen en su  
 compañía; y ni aquella ni estas estuvieran  
 obligadas á comparecer cuando fuesen llama-  
 das ó emplazadas por tal juez. *Ca podria ser*  
*dice la ley (2) que porque ella non quiso consen-*  
*tir á su voluntad, que se moveria el juez mali-*  
*ciosamente facienda emplazar é asacando tor-*  
*tizas demandas para tomar venganza de ella.*

(1) Los Sres. D. Miguel Dominguez y D. Jacobo de Villaurrutia.

(2) 6.º tit. 7.º part. 3.º

75. 4.º Ninguno puede ser juez en causa  
 en que hubiere sido abogado ó consejero (1),  
 personero ó asesor, porque estos oficios son  
 legalmente incompatibles en una misma perso-  
 na. Y aun por nuestras leyes nacionales está  
 mandado, que ninguno pudiese ser juez en  
 causa en que su padre, hijo, yerno, suegro  
 ó hermano hubiesen hecho ó hagan en la actua-  
 lidad de abogados (2), cuya disposición aun-  
 que se dictó expresamente para los juzgados  
 y tribunales de la federacion, debe tambien  
 considerarse obligatoria en los del distrito  
 federal y territorios, porque si en ellos rigen  
 las leyes españolas, solo es en cuanto no  
 se opongan á la constitucion y leyes de la  
 union.

76. 5.º El juez que sentenció un pleito  
 en primera instancia no puede hacerlo en la  
 segunda (3) en caso de apelacion, ni puede si-  
 quiera hallarse presente á su determinacion;  
 ni el que como juez de primera instancia hu-  
 biese proveido cualquier auto en alguna causa  
 criminal, en que incida cuestion sobre inmuni-  
 dad eclesiástica, puede despues serlo en la

(1) Ley 10, tit. 4.º part. 3.º y 18.º tit. 5.º lib. 2.º R. C.

(2) Art. 15.º de la ley de 14 de febrero de 1826 y 7.º y  
 22 de la de 20 de mayo del mismo año.

(3) L. 25.º tit. 15.º lib. 2.º R. I.

Audiencia, si sucediese haberse llevado á ella por recurso de fuerza (1). Por las leyes antiguas los jueces de *vista* bien podian serlo en *revista* mediando suplicacion, porque esta no hacia variar el Tribunal, ni la sala ni sus Ministros, quedando solo al suplicante el arbitrio de pretender que el asunto se reviese por dos Salas, cuya solicitud se interponia ante el Presidente, y este la concedia previo informe del Regente ó del Decano si el negocio fuese de tal calidad que lo mereciese. Mas todo esto se revocó por la ley española de arreglo de tribunales (2), la que dispuso por punto general, que los Ministros que forman la sala de tercera instancia no pudieran determinar en *revista* ninguna causa que hubiesen fallado en *vista*; y aun se mandó tambien por otra órden española, que en caso de súplica se substanciase la tercera instancia en otra Sala, por otros ministros y otros subalternos (3). La variacion de Salas, de ministros y subalternos en el mismo caso de súplica está tambien prevenida por una de nuestras leyes nacionales (4), y así se guarda en la práctica. Todas estas disposiciones se fundan en la po-

(1) Ley 141 dicho tít. y lib.

(2) Art. 35. cap. 1. de la ley de 9 de octubre de 1812.

(3) Orden de 12 de mayo de 1821.

(4) Art. 16, 27 y 28. de la ley de 14 de febrero de 1826.

derosa presuncion de ser muy difícil que un juez mude el juicio que una vez hubiese emitido en la resolucion de alguna causa, que es justamente á lo que se dirigen la apelacion y la súplica, y el fin preciso con que las leyes permiten y autorizan estos recursos.

77. 6.º En la misma presuncion se funda igualmente la doctrina general que asienta, que el que por cualquier motivo descubrió ó *externó* su concepto acerca de algun negocio queda ya impedido para determinarlo como juez, y por eso la ley (1) prohíbe á los jueces, como ya se ha dicho (2) que anticipen la declaracion de su concepto *fasta que den su juicio afinado*, esto es, hasta que terminen el pleito con su sentencia porque de otra manera no tendrian toda la libertad, imparcialidad y circunspeccion que les son tan esenciales para juzgar, una vez *prendados* ó comprometidos por la manifestacion antecedente de su juicio.

78. En la propia consideracion de imparcialidad se funda tambien otra doctrina, contraida á que ningun juez puede sentenciar una causa que fuere del todo semejante á la que él mismo tenga pendiente como parte. Esta doc-

(1) 13. tít. 4. part. 3.

(2) Leccion 2. cap. 3 núm. 6 al fin.

trina la apoyan los autores (1) en un texto canónico(2).

79. Todas las leyes antiguas, desde las de partida (3) hasta las recopiladas de Castilla (4) é Indias(5), prohibieron que los naturales y vecinos de algun lugar pudiesen ejercer en él cargo de justicia. La imparcialidad de su administracion fué tambien todo el motivo de tan repetidas disposiciones. *Ca sospecha pueden haver que querria mas este ayudar á sus parientes, é desayudar á los que mal quisiese, ó tomar algo, que por parar bien á la tierra, ó dar á cada uno su derecho.* Por la misma razon se prohibió tambien á los oidores en Indias, que se casasen, ó tratasen solo de casarse ellos ó sus hijos, con mugeres del distrito de sus provincias (6). Pero ambas prohibiciones quedaron levantadas por un decreto de las cortes españolas (7), por el cual se dispuso *que no de-*

(1) „Nec quando habet tanquam actor vel reus aliam „causam consimilem potest esse iudex in illa causa: quippe „nimis favorabilis tali causae videretur, jusque diceret aliis, „eodem modo quo sibi vellet dici.” Murillo lib. 2. t. 2. núm. 25. al fm.

(2) C. 18. de judic.

(3) 11. tít. 18. part. 1.

(4) 4. tít. 6. lib. 3.

(5) 17. tít. 2. lib. 3.

(6) Leyes 82, 83, 84 y 85, tít. 16 lib. 2. R. I. (1)

(7) 202 de 9 de octubre de 1812. art. 3. al fm. (2)

biesen servir de impedimento en lo sucesivo á los magistrados y jueces el que fueran naturales de la provincia ó partido en que hubieran de ejercer sus funciones; de que igualmente se infiere, que tampoco debian ya tenerlo para casarse con mugeres de sus distritos.

80. Fuera de las cualidades de edad, capacidad fisica é imparcialidad que se necesitan en los jueces para el buen desempeño de su cargo requieren tambien las leyes la de ciencia y experiencia, pues de nada servirian aquellas primeras circunstancias sin que al mismo tiempo tuviese el juez instruccion facultativa y práctica en negocios judiciales. Por eso una de las leyes de partida (1) previno que „los jueces tuviesen „sabiduría para judgar los pleitos derechamente „por su saber ó por uso de luengo tiempo.” Otra del mismo código habia dicho que „deben ser „los jueces de buen entendimiento para enten- „der ayna lo que razonaren ante ellos, y sesudos „para saberlo judgar, y deven aver sabiduría „de los derechos para ello.” Una ley recopilada de Castilla (2) mandó expresamente que „todos los letrados del Consejo, Oidores, Alcal- „des de corte y demas jueces, no pudieran usar

(1) 3. tít. 4. part. 3.

(2) 4. tít. 1. lib. 2.

»de los cargos de justicia, ni tenerlos sin  
 »que primeramente hubiesen *pasado* ordinaria-  
 »mente las leyes de ordenamiento, Pragmáti-  
 »cas, Partidas y Fuero real.» Otra ley del  
 mismo Código (1) previno, que ningun letrado  
 pudiese tener cargo alguno de justicia sin que  
 hubiese estudiado derecho en alguna Universi-  
 dad por espacio de *diez años á lo ménos.*

81. Por desgracia poco uso han tenido entre nosotros las disposiciones benéficas de estas leyes, pues muchas veces en el nombramiento de jueces no se ha cuidado de que los electos tengan el tiempo de estudios y práctica que son tan necesarios para el buen servicio de cargo tan delicado. Generalmente se ha creído, que el simple título de abogado, sin otra circunstancia, es suficiente para obtener el cargo de juez: de donde ha provenido que muchos, apénas son examinados y recibidos de abogados, cuando pasan á ejercer la judicatura tal vez sin haber hecho un escrito, ni despachado un solo negocio como abogados. Y esto ha sido tanto mas pernicioso, cuanto que por lo regular los abogados principiantes pasan á ser jueces en lugares foraneos en que carecen de los libros convenientes en que estudiar los puntos que se les ofrecen y de otros letrados

(1) 2, tít. 9, lib. 3.

con quienes consultar, mayormente en los casos arduos y ejecutivos que no permiten demora.

82. Y el que el simple título de abogado no sea bastante para obtener la judicatura, es una verdad que se evidencia cotejando sencillamente las obligaciones esenciales de uno y otro cargo.—El abogado para ejercer el suyo cabalmente, no necesita de mas aptitud y conocimientos que los indispensables para presentar su causa como probable: el juez tiene que hacer un juicio rigurosamente comparativo, para decidirse precisamente por la mas probable, lo cual inconcusamente demanda mas instruccion, mas fondo de ciencia, mas juicio, mas detenimiento, mas circunspeccion y prudencia que lo primero.—El trabajo del abogado para emprender un pleito, para contestarlo y defenderlo y para producir y aplicar las pruebas conducentes, da regularmente mas tiempo y ofrece mas proporciones de estudiar y consultar, logrando por este medio el mayor acierto en su direccion: pero en el servicio de la judicatura se ofrecen constantemente lances y sucesos imprevistos y repentinos que no dan lugar al estudio ni á las consultas, y que por lo mismo no podrán desempeñarse por el juez sino poseyendo una ciencia *habitual* muy calificada, un tino particular y una práctica adqui-

rida en el frecuente manejo de negocios judiciales.—El oficio del abogado es enteramente libre; mas el del juez es del todo necesario: es decir, todos son libres para elegir abogado que los patrocine en sus negocios, y si en esta eleccion padecieren algun error, suya es, y casi únicamente suya, toda la culpa; mas nadie es libre en la eleccion de juez, pues que todos deben acudir para sus negocios al que como tal está designado por la suprema autoridad.—Finalmente, los errores, extravíos y desaciertos del abogado son de menor perjuicio y trascendencia que los del juez, y por eso aquellos se castigan con menores penas que los segundos. (1).

83. En las leyes constitucionales del Gobierno español no se encuentra una que exija y detalle algunas circunstancias particulares en

(1) Véase al Sr. Bobadilla en su política lib. 1. cap. 6. núm. 21. y 22 en donde con mucha erudicion explicó estas diferencias entre uno y otro ejercicio.—Véase tambien á Mr. Bentham *De organizacion judicial* tom. 1. cap. 11, en donde dijo. „El ejercicio del foro puede muy bien dar á conocer al abogado mas hábil; pero de la habilidad del abogado á la capacidad del juez, la consecuencia es ménos cierta de lo que se cree; por consiguiente siempre entra por algo la casualidad en la eleccion, y sin embargo la primera causa en que se ensaye el nuevo magistrado, puede ser la mas complicada como la mas fácil, la mas importante como la mas insignificante.”

orden á estudios y práctica correspondientes á la judicatura, sobre las generales que se requieren para el ejercicio de la abogacía, no obstante el decidido empeño que acerca de este punto tomó uno de nuestros diputados mejicanos (1).

(1) El Sr. D. José Beye Cisneros hizo en la sesion del dia 21 de Marzo de 1812, la proposicion siguiente: *que tanto en España como en América el que se proponga [para toga] haya servido ántes, por el tiempo que señala la ley, los corregimientos ó judicaturas de letras, empleos de auditores, tenientes letrados y asesores de gobiernos ó intendencias en una misma ó diversas provincias, como asimismo los de relatores, ó agentes fiscales en las audiencias por el propio tiempo, ó de abogados en ellas con estudio abierto, ó en la lectura de cátedras de derecho en las universidades ó estudios públicos por el mismo tiempo.* Para fundar esta proposicion se explicó así „el derecho tiene declarado, que nadie repentinamente puede hacerse sumo en su ciencia; y sus sabios intérpretes, que los magistrados deben elegirse no de modernos profesores, sino de los mas versados en toda clase de materias forenses, firmes ya en la justicia; que los indignamente colocados en tales plazas ponen en conocido riesgo á las repúblicas; que es ageno de sus principios constituirse por maestros de otros los que nunca fueron verdaderos discípulos, por que no nazcan injusticias de las fuentes de la justicia misma, y por que la ménos pericia de un juez es evidente calamidad de la inocencia; y en fin los empleos y oficios no saben formar buenos hombres si no los reciben ya calificados tales, y por tanto deben confiarse solo á los así calificados ó probados (pero no á los que estén por serlo, errando mucho ántes de conseguirlo), concluyendo que como nunca es verdadero soldado el que jamas estuvo en

Su constitucion solo dispuso (1), que para ser nombrado magistrado ó juez fuese necesario „haber nacido en el territorio español y ser mayor de 25 años.” Y por otro de sus decretos (2) se previno ademas, que debiesen ser „letrados, gozar de buen concepto en el público, haberse acreditado por su ciencia, desinterés y moralidad, ser adictos á la Constitucion de la Monarquía y haber dado pruebas de estar por la independencia y libertad política de la Nacion.” Mas ¿cómo podrá haber *acreditado ciencia, desinterés y moralidad* el que no ha ejercido la abogacía, ni ha servido otro cargo público semejante ó anexo al de la judicatura, ó que se roze de algun modo con el desempeño de sus funciones? Tanta generalidad dejó abierta siempre la puerta al espíritu de proteccion, de favoritismo y de arbitrariedad de los gobernantes en el nombramiento de los jueces y magistrados.

84. Nuestras leyes nacionales no han mejorado en esta parte á las españolas; tambien se explican con la propia generalidad, y de con-

„campana ni se cursó en ejercicios, ni oyó el estruendo de „sus trompetas y armas, así tampoco magistrado el que jamás tocó la fimbria de algun cargo público ni se ejerció „en sus escuelas prácticas.”

(1) Art. 251.

(2) 202 de 9 de de Octubre 1812 art. 3.

siguiente no tomaron empeño por evitar la arbitrariedad y los abusos tan fáciles de cometerse en la eleccion de tales funcionarios. Para la de jueces de distrito y de circuito solo se exige la circunstancia sencilla de ser *letrados* (1) de profesion, y para la de Ministros de la Corte Suprema ni aun esa, sino mas sencillamente *estar instruidos en la ciencia del Derecho á juicio de las Legislaturas.*

85. Por todo lo expuesto es preciso concluir, que si se quiere desterrar que el espíritu de partido, el favoritismo ministerial, los empeños irregulares de los pretendientes y la arbitrariedad de los Gobernantes sean los que dominen y triunfen en tales elecciones; si se intenta que estas sean reguladas únicamente por el mérito y servicios facultativos y calificados de los electos y por la confianza pública á que se hayan hecho acreedores; si se desea que las plazas de judicatura tengan todo el decoro y respeto que por su naturaleza les corresponde; y en fin, si se aspira, como es debido, á sacarlas del desprecio y envilecimiento con que se ven en lo general, y señaladamente por los letrados beneméritos y de grande crédito y provecho, que raras veces se determinan á pretenderlas por aquellas causas, es indispensable

(1) Art. 140 y 143 de nuestra Constitucion.

que, como dice Mr. Bentham (1), „la eleccion  
 „de los jueces se limite entre los candidatos  
 „muy conocidos y experimentados de antemano  
 „y que ya hayan ejercido funciones legales du-  
 „rante un cierto número de años, ora se confie-  
 „ra la eleccion á un Senado, ora á un Con-  
 „greso de diputados, ó á otra autoridad elec-  
 „toral.”

86. Por el grave peso de tan justas consi-  
 deraciones todos los escritores del derecho pú-  
 blico se han explicado siempre en este mismo  
 sentido. M. Alberto Fritot, tratando de esta ma-  
 teria, observa y dice: „en Atenas, Roma, Ve-  
 „necia, Francia, en las Repúblicas antiguas y  
 „modernas y en todas partes, los publicistas y  
 „legisladores mas ilustrados han pensado uná-  
 „nimemente, que un sistema de *ascenso gradual*  
 „y *progresivo* era un principio de orden, de  
 „emulacion y de estabilidad, útil para admitir-  
 „se en todos los ramos y partes de la organiza-  
 „cion social. A las demostraciones que ya ha-  
 „biamos dado de este principio (2) hemos aña-  
 „dido varias opiniones recomendables, entre  
 „otras la de Fenelon y la de Bodin, cuya re-

(1) De la organizacion judicial tomo 1. cap. 8.

(2) En la ciencia del publicista tom. 5 pág. 165; 6,  
 pág. 212, 8 pág. 41 y 559; 10 pág 529 y sig y 11 pág. 206  
 y siguientes.

„flexion dice: *El verdadero precio de la virtud*  
 „es el honor, y deben ponerse á los ojos de los súb-  
 „ditos, los empleos y dignidades, como alquileres  
 „de aquel (1).”

87. Por la mismas consideraciones el céle-  
 bre autor del tratado de la *Magistratura en Fran-*  
*cia* (2) refuta detenidamente la opinion de que  
 „basta para formar un magistrado, cuando se  
 „han seguido los diferentes grados de instruc-  
 „cion pública, y pasados los exámenes nece-  
 „sarios para obtener un diploma de *licenciado*.”  
 Al hacer esta refutacion expende razones que  
 no podemos ménos que transcribir.

88. „No seria conveniente, dice, que los  
 „elegibles hubiesen, durante algun tiempo, ejer-  
 „cido las funciones de defensores en los tribu-  
 „nales? En las escuelas de derecho no se pue-  
 „de adquirir sino un poco de teórica, pero so-  
 „lo ejerciendo la abogacia se aprende aplicarla.  
 „Un simple *legista*, que todavia no se ha familia-  
 „rizado con la jurisprudencia de los tribunales,  
 „y que no se ha hallado en el caso de penetrar  
 „en los diversos laberintos curiales, está ex-  
 „puesto á cometer errores muy graves y funes-

(1) *Espíritu del Derecho* por Fritot, tít. 3, lib. 2, del  
 poder judicial.

(2) Citado por Fritot en el mismo lugar.



tos: *magistrado prematuro solo adquirirá experiencia haciendo víctimas.*"

89. „Seria de desear, que la eleccion recayese con preferencia en los antiguos jurisconsultos mas distinguidos por sus luces y sagacidad, á fin de que *la abogacia llegase á ser la verdadera escuela especial del magistrado*, y que la magistratura fuese un *retiro honorífico* para los abogados de mejor nota."

90. „El público sacaria de ello una doble ventaja, pues que de una parte no tendria que temer la incapacidad é inexperiencia de los jueces, y que de otra la esperanza de llegar á la magistratura excitaria una saludable emulacion en la abogacia."

91. „Estas dos profesiones, honradas la una por la otra, serian mejor servidas... Puede asegurarse, que el jurisconsulto que constantemente habrá respetado en sus escritos é informes la verdad, los principios del orden y de la moral pública, y cuyas ocupaciones diarias se habrán señalado por algunos servicios tributados á la sociedad, ejerciéndolos con rectitud, justicia y delicadeza, cumplirá dignamente las funciones de la magistratura."

92. Finalmente, el mismo Mr. Fritot fundado en las propias consideraciones asienta, que debe tenerse presente desde luego que para los magistrados del orden judicial, bien así

y quizás aun mas, como para los demas funcionarios públicos en cualquier ramo de la organizacion social, deben existir ciertas condiciones de *elegibilidad*, cuales son, por lo ménos, la de la edad, el estudio, la instruccion, el *previo ejercicio de una profesion*, en la cual *hayan podido dar pruebas evidentes de su talento y virtud.*"

93. Mas para que esta disposicion pudiese entre nosotros tener el saludable efecto que se ha propuesto, era tambien indispensable, que las plazas de judicatura fueran dotadas competentemente, y sobre todo que esa dotacion les fuera pagada con toda puntualidad. ¿Qué abogado de crédito podrá pretender, por ejemplo, una judicatura, especialmente foranea, que estuviese mal dotada y peor pagada, cuando dentro de su mismo bufete, con mas libertad y con ménos trabajo, trabas y responsabilidades, tiene aun mas de lo necesario para subsistir con seguridad y con decoro? ¿Cómo podrá extrañarse, que las judicaturas, entre nosotros, se reputen ya como el *primer escalon* de los letrados principiantes, debiendo ser el *término* de la carrera de los mas provechosos y afamados? ¿Cómo tampoco podrá hacerse reparable, que una plaza de judicatura venga á ser un socorro miserable de letrados desgraciados, debiendo ser un premio un honor que se dispensase á los